



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII
EXP. N° CNT 23492/2023/CA1

JUZGADO N° 2

AUTOS: “SUAREZ, SILVIA MARCELA c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ RECURSO LEY 27348”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación articulado por la ART demandada, contra la sentencia de fs. 47/56, que hizo lugar a la demanda. Asimismo, la representación letrada de la parte actora apela sus honorarios por considerarlos bajos a fs. 57.

II.- Liminarmente, recuérdese que, en el sub-lite, la accionante refirió: “... El día 12/12/22, siendo aproximadamente las 8.30hs, me encontraba realizando mis tareas habituales de operaria, más precisamente la tarea de cortadora de Pomos, para la empresa para la cual trabajo MARITATO Y MAJDALANI S.A (teniendo una antigüedad en la empresa de 16 años y siendo mi horario de trabajo de 7hs a 16hs de lunes a viernes) cuando de repente haciendo un mal movimiento me lastimo la RODILLA IZQUIERDA produciéndome un desgarro de la misma; soy atendida en la clínica modelo de Morón y luego la art rechaza el siniestro derivándome a la obra social donde me realizan las curaciones de rigor: placas, resonancia etc...**TODAS LAS TAREAS QUE REALIZO SON DE POSICIONES FORZADAS Y GESTOS REPETITIVOS EN EL TRABAJO** .-...” (sic) (v. folios 43 del Expte. SRT)





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

EXP. N° CNT 23492/2023/CA1

III.- Razones de buen método imponen tratar liminarmente el recurso impetrado por la ART demandada, quien insiste en la ausencia de acreditación de la existencia del hecho y su carácter laboral.

El recurso es procedente. En efecto, en el proceso laboral rigen las reglas del *onus probandi*; la decisión de demandar debe ser precedida por una evaluación técnica de los elementos con que se cuenta para acreditar los hechos respecto de los cuáles existirá, presumiblemente, controversia. Afirmado un hecho relevante por el demandante, pesa sobre él la carga de probarlo, lo que no significa imponerle alguna actividad, sino el riesgo de que su pretensión sea desestimada, si el hecho no resulta, de alguna manera, acreditado (artículo 377 C.P.C.C.N.).

En el presente caso, del propio relato inicial surge que la ART rechazó el

siniestro y que derivó a la Sra. Suarez a su obra social.

Por ello, pesaba sobre ella la carga de probar los extremos de la demanda para, de esta forma, lograr establecer un adecuado nexo de causalidad. Extremo que a criterio de la suscripta no se ha verificado. Ello es así, por cuanto no existe elemento de prueba alguno que permita acreditar los extremos denunciados en el inicio, teniendo en cuenta que la pericia médica no es hábil para demostrarlos. En efecto, debemos recordar que la causalidad que interesa en el caso a fin de determinar la procedencia de la acción incoada con sustento en el régimen legal invocado al inicio, es un concepto que pertenece a la órbita jurídica y no a la médica.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

EXP. N° CNT 23492/2023/CA1

En ese marco, al no haber acreditado los hechos en los que fundó la presente acción, propongo se haga lugar al agravio planteado y se rechace íntegramente la demanda, lo que así dejo propuesto.

IV.- En virtud de lo dispuesto en el Art. 279 del CPCC, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios.

V.- Por lo expuesto, propongo en este voto, se revoque el fallo apelado y se rechace íntegramente la demanda; se impongan las costas del proceso en el orden causado, toda vez que la actora pudo considerarse con mejor derecho (Arts. 68 y 71 CPCC); se regulen los honorarios de la representación letrada de la demandada, actora y perito médico en las respectivas sumas de 12 UMAs, 10 UMAs y 4 UMAs y se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes ante esta Alzada, en el 30% de lo que les fue fijado en la instancia anterior.

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Revocar el fallo apelado y rechazar íntegramente la demanda.
- 2.- Imponer las costas del proceso en el orden causado.
- 3.- Regular los honorarios de la representación letrada de la demandada, actora y perito médico en las respectivas sumas de 12 UMAs, 10 UMAs y 4 UMAs
- 4.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes ante esta Alzada, en el 30% de lo que les fue fijado en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese y, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvase.

08.04.40





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

EXP. N° CNT 23492/2023/CA1

**MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZ DE CÁMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

